CORREO
ARGENTINO

22895286

REMITENTE

AR. (Troquel T&T) DESTINATAP.IO

O S ? *L£ £ A

DOMICILIO

DOMICILIO ^ ^ Q g

I:S̄ 5£ M A y o

CODIGO POSTAt LOCALIDAD 'BOV.NCIA,

3 ¿SO Ü\I,VfcL/fY/

CODIGO POSTAL LOCALIDAD

- i í j S n - r

•KITHMJU'lÜiti;

FECHA

HORA

ACLARACION FIRMA DESTINA'ARIG

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y R DE LEGAJO

29 DIC 2017

PROVINCIA E. Ríos

ME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

FIRMA DEL DESTINATARIO

JORGE ABEL PEREZ
JEFE DE SUCURSAL
CORREO OFICIAL DE LA REP. ARGENTINA

j&jsP r-

RÍQJS.RR.ER.A.

DESTIMAT/rotTEL JORGE ALCIUDES

MONTE CASEROS 437

ESQUIU 408

dUTOO	E. RIOS	'"ÍJ240	VILLAGUAY	E.RIOS
CODIGO POSTAL	JINCIA	CODIGO POSTAL	**LOCALIDAD**	PROVINCIA

Nos dirigimos a Ud., en relación con el pedido médico de "derivación al Instituto Médico" suscripto por el Dr. Rosembrock con diagnóstico para cirugía de "Rescate de Tumor" ha realizar en el Instituto Fleming sito en ¡a Ciudad de Buenos Aires. Al respecto, y como previo a analizar dicha alternativa, en razón que dicho Instituto no es Prestador de esta Obra Social y por ende no está la Obra Social obligada a cubrir dichos costos, y al no contar en nuestro poder con antecedentes suficientes que acrediten este extremo, es que reiteramos que se encuentra a su disposición la red de Prestadores de la OSPRERA, tal como se le informara oportunamente e incluso se le consiguió tumo para una Ínter consulta con el Dr Carlos Cejas.,sito en calle Berutti 3461 - 1°D - CABA quién había otorgado turno al efecto para el día 29 de Diciembre de 2C.17 en el horario de 14 a 16 lis., (que debió ser cancelado ante su negativa a concurrir), a los fmes de contar con un diagnóstico y posibilidades de tratamiento y/o cirugía, tal como nos obliga nuestro carácter de Ente regulado por la Superintendencia Nacional de Seguros de Salud, ante quién tenemos ta obligación de rendir cuentas de nuestro actuar. Por otra parte, le notificamos -lo que es de su cabal conocimiento-, que dicho Instituto no es prestador de esta Obra Social, por lo cual se evaluará oportunamente su requerimiento y/o la derivación a otro Centro de similares excelencias que el pretendido. Finalmente, recordamos a Ud., y al profesional derivante, que deben limitarse a solicitar a las obras sociales las prestaciones que consideren menester, sin indicación de marcas, nombres y/o instituciones, ya que es un derecho inalienable de la Obra Social cumplimentar ¡a petición en la forma y modo que se encuentra previsto entre sus prestadores contratados, lo cual, desde ya no violenta ningún derecho de los afiliados, que deben atenerse a cumplimentar y acatar las condiciones administrativas de las obras sociales, que son de su conocimiento previo a su elección, máxime tratándose de monotributistas que tiene libre elección de las mismas. Por todo ello, rechazamos los términos y la improcedente intimación efectuada mediante el despacho que se contesta. Por otra parte, al haber acompañado presupuesto del costo de la internación j cirugía emitido por el Instituto Fleming, queda acreditado que ha hecho Ud. prescindencia de nuestra Obra Social, al haber concurrido sin nuestro conocimiento ni autorización, lo que impone la consulta previa ya mencionada y a la que deberá concurrir en forma obligatoria para no considerar que nuevamente hace prescindencia de servicios, lo qife nos desligaría de asumir su costo. QUEDA UD. ÍÉBIDAMÉNTE NOTIFICADO

¡

DR. GUSTAVO SCHIRO
DELEGADO
OSPRERA
DELEGACION ENTRE RIOS

¿UJ8

CONTESTA INFORME -SOLICITO SE DICTE SENTECIA

Señora Juez Federal:

KUTTEL JORGE ALCIDES D.N.I. N°33.564.122, con el patrocinio letrado del **Dr. LAGADARI NICOLÁS C.S.J.N. T°81 F°640** y conforme la acreditación otorgada en autos caratulados **'KUTTEL, JORGE ALCIDES C/ O.S.P.R.E.R.A. S/AMPARO LEY 16.986** ***Expte. N°FPA 4/2018***", a V.S., en la forma que mejor proceda decimos:

I.-CONTESTA INFORME

Que en atención a los términos expuestos por la apoderado de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (O.S.P.R.E.R.A) en su contestación del artículo 8º de la ley 16.986, corresponde señalar lo siguiente:

Refiriendo a lo expresado por la demandada en el apartado III.-CUESTION PREVIA, y en donde el letrado apoderado manifiesta acerca de la conducta omisiva y/o agraviante que conculque derechos fundamentales del amparista o si por el contrario, este se coloca en forma absolutamente voluntaria y reñida con la buena fe, en una situación que aparente o que trata desanudar una inexistente incumplimiento de la parte accionada, en el caso de análisis de mi mandante. Que, en la Resolución que da curso a la tramitación de este amparo V.S, no solicita se haga el informe Circunstanciado sobre "..... los fundamentos y/o antecedentes de la negativa o la falta de respuesta en brindar la cobertura solicitada por el Señor Jorge Alcides Kuttel..." y he aquí el meollo de la cuestión que deberá resolver V.S., pues no ha existido ni negativa, ni falta de respuesta para la cobertura de la prestación solicitada, si se ha fijado límites en cuanto debe hacerlo con un prestado de la Obra Social, he incluso se le consignó un turno de control urgente en Buenos Aires que el amparista declinó. Ello importa afirmar que la Obra Social no solamente estaba dispuesta a cubrir la prestación, sino que dio inicio concreto para perfeccionar la misma, lo que fue rechazado por el hoy amparista, que ni siquiera respetó el plazo por el cual había intimado ni esperó recibir la respuesta para interponer el amparo. Ergo hay un incumplimiento del

afiliado y una clara situación de prescindencia de servicios, circunstancia que libera a la Obra Social de afrontar costos elevados e injustificados por no ser el Instituto ni el profesional, prestadores o estar incluidos en la cartilla de Prestadores de la Obra Social, lo cual le provoca un serio daño patrimonial, a la vez que se estarían violando los derechos de la Obra Social, en el sentido de ejercer el control previo a autorizar una prestación y lo extrae de forma amañada a su lista de prestadores.

Que con respecto a los dichos argumentados por el letrado apoderado de la obra social demandada, es dable poner en concomiendo que toda la documentación médica fue presentada ante la Obra Social del afiliado el día 21/12/2017, siendo recepcionada por personal de O.S.P.R.E.RA., y no habiendo ninguna objeción al respecto referente al Instituto Privado de Oncología FLEMING ALEXANDER de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha documentación fue enviada a la asesoría legal de Paraná quien nada dijo al respecto en su debido momento, dejando así transcurrir el tiempo "esencial para el amaprista", hasta que en fecha 26 de Diciembre de 2017, el galeno Dr. ROSEMBROCK CARLOS Oncólogo Clínico M.P. 5986 del Centro Médico Oncológico de la ciudad de Paraná Entre Ríos y PRESTADOR DE OSPRERA, solicitó la derivación inmediata al Instituto Oncológico Fleming Alexander tendiente a realizar la cirugía de rescate del tumor siendo este una recidiva del CÁNCER DE TISTÍCULO al que fue intervenido en el año 2008 con todos sus operaciones posteriores a la que fue sometida el señor Kuttel Jorge Alcides, las que obran en la presente acción judicial.

Asimismo y es de conocimiento del juzgador que en el año 2015, se debió entablar similar acción de amparo **KUTTEL, JORGE ALCIDES C/ O.S.P.R.E.R.A. S/AMPARO LEY 16.986** ***Expte. N°FPA 9431/2015, cuyo objeto fue la extracción de un Tumor maligno, producto de una recaída de la enfermedad de "Cáncer de Testículo Periaórtico en la Cura Diafragmática y Lateroaórtico izquierdo".***

Siendo el motivo por el cual, luego de haberse presentado toda la documentación médica, estudios, presupuestos y el pedido médico de INTERVENCIÓN QUIRURGICA DE RESECCIÓN POR VIDEO DE TUMOR SUBCARINAL para el día 09.01.2018 en el Instituto Privado

de Oncología ALEXANDER FLEMING y con la derivación obtenida el dia 26/12/2017, por un prestador de OSPRERA, fue necesario proseguir con la intimación judicial mediante CD N°863543552 de fecha 29 de diciembre del año 2017, misiva que fue recepcionada ese mismo día por personal de OSPRERA VILLAGUAT, el señor Jorge Abel Pérez, estando así la demandada en pleno conocimiento de la práctica quirúrgica por la que debió ser sometido el amparista el día 09.01.2018.siendo que no hubo un desvío a no atenderse con los prestadores que OSPRERA tiene en su cartilla médica, siendo que la situación no ameritaba más dilaciones temporales que las encontradas hasta la interposición de la presente acción judicial, y siendo que recién el día 04.01.2018 el Delegado Dr. SCHIRO Gustavo, envió una misiva al actor rechazando el pedido del médico tratante, reitero de fecha 21.12.2017.

Que en atención al cuatro párrafo del informe donde el letrado menciona que: Con respecto a la investidura que V.S. merece y el respecto no solo al aspecto humano, sino de la particular situación que pudiere estar pasando el amparista por un tema real de salud, debo manifestar que ello no lo habilita a omitir situaciones reales y/o tergiversar otras u omitir certificados o estudios médicos que no le favorecen en lo que en definitiva es su prestación, u ocultando su permantente desinterés por el cumplimiento de las normativas administrativas de la Obra Social, en desmedro de una importante masas de afiliados que también tienen derecho atendibles.

Cabe poner en conocimiento del juzgador y como lo ha mencionado el letrado de la Obra Social, quien únicamente representa los intereses económicos de la misma, importando únicamente el equilibrio económico financiero de la misma, siendo que esta cuestión no se encuentra en juego, más siendo una intervención de Alta Complejidad y ante una nueva recidiva del CÁNCER DE TESTÍCULO, por el que hoy será nuevamente intervenido el beneficiario de OSPRERA, siendo el derecho a la salud y el derecho a la vida un valor constitucionalmente tutelado.

Que claramente el actor no ha sorteado ningún paso administrativo que pueda perjudicar a O.S.P.R.E.R.A., este realizó una consulta el día 26.12.2017, con un prestador de su prestadora de salud, indicando el mismo la derivación al Instituto Oncológico FLEMING ALEXANDER, debido a la Complejidad Médica que amerita el caso.

Asimismo y como reza la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en autos caratulados **FERNANDEZ SANTA LIDIA c/IOSPER *si* ACCIÓN DE AMPARO causa N°19472 Jdo. Del Trabajo N°3 Concordia,** en la que el Dr. CARUBIA expuso en los considerando ***acerca del pedido emitido por el galeno tratante, el que brindando toda la información y aclaraciones requeridas por la obra social demandada para proveer esa medicación, agregando, además, consideraciones técnicas de refutación a las objeciones dogmáticas formuladas por profesionales no especializados de la accionada y asumiendo la responsabilidad médica que en exclusividad le cabe en tal prescripción, tratamiento, control y monitoreo de la enfermedad al médico especialista tratante***

Quien en el caso de marras el galeno Moisés ROSEMBERK, fue el que operó en el año 2015, a su paciente el señor KUTTEL Jorge Alcides, demostrándose así una vez más que no ha incurrido en sorteos tramposos ni convenientes a su favor, siendo que hoy su única urgencia es poder ser sometido a la intervención quirúrgica del día 09.01.2018.

II.-DOCUMENTAL

A tales efectos adjunto la siguiente documentación:

1. Constancia de Recepción de CD N°863543552 de fecha 29/12/2017.
2. Carta documento CD N°768010056 de fecha 04/01/2018.

III.- PLANTEA EL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

IV.-SOLICITO SE DICTE SENTENCIA

Que en atención al objeto de la prestación en juego y en virtud de la obtención de una nueva fecha de cirugía para el día 15.01.2018, tendiente a la **INTERVENCIÓN QUIRURGICA DE RESECCIÓN POR VIDEO DE TUMOR SUBCARINAL,** a llevarse a cabo en el INSTITUTO PRIVADO DE ONCOLOGÍA ALEXANDER FLEMING., es que venimos a solicitar a S.Sa, el dictado de la sentencia judicial correspondiente.

V.-PETITORIO:

1.-Tenga por contestado el informe planteado por la actora.

2.- Haga lugar a la acción de amparo impetrada por la actora con expresa imposición de costa a la demandada.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



NICOU agadaw
A1 ibatbi
ra&R 6\p1i. 1 640a